

4238
21 de mayo de 1990 3:10 p.m.
Nº: _____
Fecha: _____
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
Santurce, Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA REGIR EL FUNCIONAMIENTO DE
LA PLANTA PARA PROCESAR HUEVOS DE LA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS**

Artículo I - Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, enmendada por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985, que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

Artículo II - Objetivos del Programa

El objetivo del Programa de la Planta para Procesar Huevos es remediar los problemas que presenta la producción de huevos pequeños, astillados, manchados o deformes. Para conseguir esto se promueven actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y la estabilidad del agricultor.

El Programa intenta lograr todo esto ejerciendo las siguientes facultades:

- A. Establecer y operar una Planta para el procesamiento de huevos.
- B. Prohibir la venta local de huevos clasificados como pequeños, astillados, manchados o deformes.
- C. Establecer precios garantizados para huevos producidos localmente, cuya venta en el mercado local esté prohibida.

La Planta para Procesar Huevos promueve un mercado seguro para el excedente de huevos del país, de este modo estimula el desarrollo de esa producción y mejora la calidad de los huevos frescos al nivel del consumidor. Sirve de mecanismo para garantizar el mejor uso de fondos públicos en la garantía de precios mínimos por la venta

de huevos frescos producidos localmente. La prohibición de la venta en el mercado local de huevos importados y producidos localmente, clasificados como pequeños, y la garantía de un precio por este tipo de huevo producido en la Isla propicia una ganancia razonable, produciendo la estabilidad económica de la empresa.

El Reglamento para Regir el Funcionamiento de la Planta para Procesar Huevos, que se establece a continuación, garantiza al productor local autorizado un trato justo por la venta de huevos para procesarse y venderse como huevo procesado.

Artículo III - Definiciones de Términos

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

Para los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- A. Puerto Rico - El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- C. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.
- D. Administración o A.S.A. - La Administración de Servicios Agrícolas.
- E. Departamento de Agricultura Federal - El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.
- F. Reglamento de Mercado Núm. 3 - El Reglamento que Rige el Mercadeo de Huevos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Departamento de Agricultura.
- G. Planta - La Planta para Procesar Huevos, donde

se elaboran productos de huevos, que opera bajo el servicio de inspección continua del Departamento de Agricultura Federal.

- H. Huevos - Huevos de gallina, en su cascarón, destinados para consumo humano.
- I. Productor Autorizado - Avicultor con licencia del Departamento de Agricultura para empacar y mercadear huevo fresco en Puerto Rico.
- J. Lote - Conjunto de huevos que se aisle o distinga de otro u otros conjuntos.
- K. Inspector Federal - El inspector del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

Artículo IV - Cualificaciones

Cualificará para recibir los beneficios de la garantía de precios, la producción de todo productor autorizado, clasificada como huevos pequeños y/o de cualquier otro tamaño y condición, dispuestos por el Secretario, y que sean procesados a través de la Planta.

Artículo V - Funcionamiento de la Planta

La Planta tiene una capacidad de tres mil (3,000) cajas de treinta (30) docenas por semana, por turno de trabajo de 7½ horas. Esta lava, higieniza, rompe los huevos y separa las claras y yemas, facilitando la producción de los tres productos separadamente, esto es, huevo íntegro, claras o yemas.

Todas las operaciones de la Planta son regidas por los requisitos establecidos por el Departamento de Agricultura Federal.

Artículo VI - Garantía de Precios

La Administración pagará a los productores autorizados a razón de sesenta centavos (\$0.60) por cada libra de huevo líquido apto para consumo humano, extraída de cajas de 30 docenas de tamaño pequeño, o de huevos manchados,

astillados, deformes, o de todos los tamaños, que se ajusten a las condiciones mencionadas en el Artículo IV de este Reglamento, producidos localmente y que sean aptos para ser procesados a través de la Planta. Este precio puede ser periódicamente revisado por el Secretario.

Todo productor autorizado, interesado en acogerse a esta garantía, deberá comunicarse con el Encargado de la Planta para establecer fechas de entregas, de acuerdo a los inventarios de la Planta. En los casos donde los productores no tengan lote de huevos para entregar a la Planta, la Administración podrá comprar huevos en el exterior para no paralizar las operaciones en la Planta.

Artículo VII - Términos y Condiciones

A. La Planta aceptará únicamente lotes de huevos aptos para consumo humano, debidamente lavados y clasificados por tamaño, empacados en cajas de 30 docenas.

La clasificación por tamaño que prevalecerá está promulgada por el Departamento de Agricultura Federal y por el Reglamento de Mercado Núm. 3 del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

B. Se aceptarán huevos manchados, deformes, astillados, en todos los tamaños, aptos para consumo humano.

C. En el caso de huevos astillados, las membranas deben estar intactas, evitando que el contenido interior se salga.

D. La Planta descontará, de la liquidación final, todo huevo decomisado, no apto para consumo humano, por el Inspector Federal.

E. La liquidación se hará al precio garantizado en efecto a la fecha de recibirse el lote en la Planta.

F. La liquidación se hará a los productores autorizados no más tarde de quince (15) días laborables después de la entrega de los huevos a la Planta.

Artículo VIII - Procedimientos Adjudicativos

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y que seguirán los procedimientos, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

Artículo IX - Reconsideración y Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la

misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo X - Incumplimiento y Penalidad

La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

Artículo XI - Cláusula de Separabilidad

La declaración por un Tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

Artículo XII - Derogación

Se deroga la Norma titulada Normas para Regir el Funcionamiento de la Planta de Pasteurizar y Congelar Huevos de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, aprobada el 14 de mayo de 1979, según enmendada; Núm. 2508 .

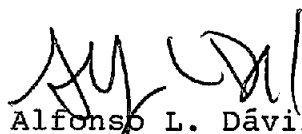
Artículo XIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura, por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español, en original y dos copias, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos copias del texto en español, según lo permiten las Leyes Números 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de mayo de 1990.


Alfonso L. Dávila Silva
Secretario de Agricultura